



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 1 CCC 41381/19

**R. D., J. A.**

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, Secretaría n° 118

//nos Aires, 27 de julio de 2020.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Convoca la atención de la Sala el recurso interpuesto por la Dra. Marcela Sánchez, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 contra el auto del 2 de julio pasado que ordenó sobreseer a J. A. R. D., dejando expresa mención de que la formación del proceso en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado (artículo 334 y 336 inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

La impugnación fue mantenida a través del escrito digitalizado en el Sistema de Gestión Judicial -LEX 100-, por lo que nos encontramos en condiciones de resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

*a) El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:*

#### **I. Hecho atribuido:**

El 23 de junio de 2020, J. A. R. D. fue convocado a prestar declaración indagatoria, conforme el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la cual se le hizo saber el hecho que se le imputa:

*“Haber abusado sexualmente, en un contexto de violencia de género, de A. E. C. de 32 años de edad, quien a la fecha de los hechos resultaba ser su compañera de trabajo, al haberla tomado de la cintura con ambas manos y apoyarle el miembro viril contra su cuerpo, para luego referirle ‘tengo unas ganas de ir al octavo’, haciendo referencia a las habitaciones del cuartel, de forma abrupta, evento acaecido el día 9 de junio de 2019, a las 12:45 horas, en ....., sito en ..... de esta ciudad, mientras la nombrada se encontraba conversando con los Bomberos calificados M. B., G. L. y A. F., evento que culminó con la recriminación de dicha actitud por parte de la víctima al imputado quien continuó burlándose de ella.*

*Asimismo, la denunciante indicó que en tres oportunidades anteriores, sin poder especificar fecha pero que habrían ocurrido en el ámbito laboral, el compareciente la habría acosado sexualmente, refiriéndole ‘¿me das un beso?’, ‘te comería la boca’ y ‘¿C. cuándo me vas a invitar a tu casa?’”.*

#### **II. Valoración:**

Los argumentos vertidos por la parte recurrente tendrán acogida favorable en tanto las pruebas acreditan, al menos en esta etapa, la materialidad del hecho, la intervención de R. D. y la tipicidad de la conducta.

En ese sentido, se cuenta con la declaración de la propia víctima, A. E. C., quien manifestó que el 9 de junio de 2019, a las 12:45 horas aproximadamente, mientras se encontraba en ..... , sita en la avenida ..... de esta ciudad conversando con los bomberos calificados, M. B., G. L. y A. F., se le acercó el bombero Superior R. D., quien la tomó de la cintura con ambas manos y le apoyó el pene, a la vez que le colocó la cabeza en el hombro mientras le decía *“tengo unas ganas de ir al octavo”*.

De seguido, C. le recriminó su actitud, sin embargo lejos de disculparse, R. D. comenzó a reírse y burlarse, mientras que los restantes compañeros no intervinieron y se mantuvieron al margen.

Luego, se dirigió a la sala de alarmas e informó al encargado de guardia G. S., lo ocurrido minutos antes.

Por otra parte, puso en conocimiento que desde principios de aquel año, al menos tres oportunidades, sin poder precisar la fecha exacta, R. D. le manifestó frases tales como *“¿me das un beso?”*, *“¿te comería la boca!”*, *“¿C. cuando me vas a invitar a tu casa?”*.

Finalmente, expresó su deseo de instar la acción penal por el hecho que la damnifico.

En ese mismo sentido, prestaron declaración testimonial M. E. B., G. A. C. y A. O. F., coincidiendo todos en sus relatos y si bien ninguno de ellos pudo precisar si R. D. apoyó su pene en el cuerpo de C., lo cierto es que no pudieron hacerlo por la posición en la que se hallaban.

Además, el relato de B. resulta muy ilustrativo, en tanto asegura haber visto como el imputado tomó de la cintura a su compañera y la arrastró hacía atrás, es decir, hacia su propio cuerpo y en ese contexto le apoyó su cabeza en el hombro de ella.

A ello se suma la evaluación psicológica pericial efectuada sobre la denunciante en la sede del Cuerpo Médico Forense; de las conclusiones se puede visualizar *“la verosimilitud es una impresión que da cuenta de que la ocurrencia de los hechos no guarda características patológicas. En esta persona se descarta exacerbación patológica de la imaginación, por lo*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SALA 1 CCC 41381/19

**R. D., J. A.**

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, Secretaría n° 118

*cual el relato impresiona como verosímil, debiendo aclararse que ello no implica validar los hechos”.*

En virtud de lo mencionado, considero que la conducta del imputado es impúdica y tiene contenido sexual. No se puede sostener que apoyar una parte íntima en el cuerpo de una compañera de trabajo solamente puede ser considerado un “chiste” y que no merece reproche penal.

También, se debe destacar que la víctima en su propia declaración testimonial mencionó que en otras oportunidades el imputado la había acosado al decirle frases de contenido sexual, por lo que este episodio no debe analizarse como un hecho aislado.

En consecuencia, entiendo que los elementos recabados configuran un cuadro cargoso de entidad suficiente para tener por acreditada, con el grado de provisoriedad de esta etapa del proceso, la ocurrencia del hecho investigado y la intervención del imputado en él, de forma tal de estabilizar la imputación en los términos del artículo 306 del código sustantivo, permitiendo, requerimiento fiscal mediante, el avance del sumario a otras instancias, donde la defensa podrá eventualmente reeditar su planteo con la plena vigencia de los principios de inmediación y contradicción, superándose de ese modo las limitaciones que pueden llegar a presentar una estructura menos contradictoria y más dirigida del trámite, como lo es la instrucción.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que *“Cabe recordar las características particulares que rigen en el proceso de enjuiciamiento oral, en el que la inmediación juega un rol preponderante en cuanto a la percepción que tienen los juzgadores de todas las alternativas ocurridas durante la celebración de la audiencia de debate, oral y público; allí los jueces no sólo observan los datos objetivos que se les presentan, sino que también van formando sus propias convicciones generadas en la percepción directa de las pruebas producidas en su presencia.*

*La prueba como tal, adquiere esa calidad durante el juicio oral y público a través de la labor de los litigantes que las introducen y las someten a los controles recíprocos de examen y contra-examen. La inmediación, como gran conquista de la Ilustración, significa ‘presencia simultánea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar, y, por*

*consiguiente, posibilidad entre ellos de cambiarse oralmente sus comunicaciones' (Calamandrei, Pietro, Instituciones de derecho procesal civil, traducción de Sentis Melendo, Ejea, Bueno Aires, 1973, I, p. 330, citado por la Dra. Ángela E. Ledesma en su voto en la causa n° 32004689/2005/16, del registro de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/recurso de casación", resuelta el 24 de agosto de 2016).*

### **III. Calificación:**

Conforme las pruebas detalladas, consideramos que se dan los elementos de juicio suficientes como para tener por acreditada la materialidad del hecho investigado, que se encuadra en la figura de abuso sexual simple por el que deberá responder como autor penalmente responsable (artículos 45 y 119 del Código Penal de la Nación).

En autos se ha acreditado lo que exige el tipo penal para el delito de abuso sexual simple, dado que se tiene por cierto que J. A. R. D. tomó de la cintura con ambas manos a C. y le apoyó el pene a la vez que le colocó la cabeza en el hombre y le refirió "*tengo unas ganas de ir al octavo*". Es decir, tuvo actitudes libidinosas de carácter inequívocamente sexual en una parte corporal de la damnificada, atentando de esa manera la reserva sexual de aquella.

Con su despliegue, el imputado ejecutó una conducta que afectó la libertad sexual de la víctima, entendida como la libre disposición del cuerpo.

En cuanto al elemento subjetivo; se encuentra suficientemente acreditado en autos que J. A. R. D. tenía conocimiento de estar realizando un acto de carácter sexual, sin el consentimiento de la víctima.

La doctrina tiene dicho "*Se trata sin duda de un delito doloso, pues se requiere que el autor, además de realizar un acto "objetivamente impúdico", conozca lo que hace –esto es que lo que realiza sobre una parte pudenda del cuerpo del cuerpo de la víctima- y que tenga la voluntad de hacerlo. Reiterando, el dolo exige conocer que se está actuando sobre una parte del cuerpo de la víctima que en términos objetivos se le reconoce el carácter de pudendo o íntimo y querer hacerlo*" (D'Alessio, Andrés José – Divito, Mauro A., *Código Penal de la Nación Comentado*, Tomo I, Ed. La Ley, Buenos Aires, p. 22).

### **IV. De las medidas cautelares:**



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SALA 1 CCC 41381/19

**R. D., J. A.**

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, Secretaría n° 118

Teniendo en cuenta que el fiscal no solicitó la prisión preventiva no corresponde analizarla, por lo que el procesamiento será dictado sin la imposición de dicha medida de cautela, de modo que el encausado seguirá transitando el proceso en libertad (art. 310 del CPPN).

Por otro lado, se trabará embargo sobre los bienes y/o dinero de J. A. R. D. en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación para garantizar la indemnización civil y las costas, teniendo en cuenta que éstas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa.

En lo que hace a las costas procesales, al no haber querrela y la defensa ser oficial, lo que no implica que estas circunstancias varíen en un futuro, se fijará en treinta mil pesos -\$30.000-, más el importe de la tasa de justicia mil quinientos pesos -\$1.500- (Acordadas n° 30/19 y 2019 CSJN y Res. DGN n° 169/18 y Ley 27.423).

En cuanto a los eventuales reclamos que por indemnización civil pudiera requerírsele, es posible estimarlos provisionalmente en cien mil pesos (\$100.000), teniendo en cuenta el daño generado a A. E. C..

Por lo tanto, deberá trabarse embargo sobre los bienes y/o dinero de J. A. R. D., por la suma de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500).

*b) El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:*

Comparto los fundamentos esgrimidos por mi colega preopinante en relación al fondo del asunto traído a nuestro conocimiento.

En cuanto a la posibilidad de decidir en esta instancia sobre las cautelares personales y reales previstas en los artículos 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a mi criterio estas cuestiones, por su naturaleza, deben ser resueltas por el magistrado de la instancia de origen, a fin de asegurar al justiciable el derecho al recurso (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP).

*c) El juez Julio Marcelo Lucini dijo:*

Intervengo en virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas. En cuanto al dictado en esta instancia sobre las cautelares personales y reales previstas en los artículos 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación,

compartiendo en un todo los argumentos vertidos por el juez Lucero adhiero a su voto.

Por las consideraciones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**

**I. REVOCAR** el auto de fecha 2 de julio de 2020 y en consecuencia **DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** de **J. A. R. D.** (cuyas restantes condiciones personales obran en autos) por considerarlo autor del delito de abuso sexual simple (artículos 45 y 119 del Código Penal de la Nación, 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes personales y/o dinero del nombrado, hasta cubrir la suma de ciento treinta y un mil quinientos pesos -\$131.500- (artículo 518 del mismo cuerpo legal).

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia por haber sido designado para subrogar en la vocalía n° 7 de la CNCCC, haciéndolo el juez Rodolfo Pociello Argerich subrogante en la vocalía n° 14 y el juez Julio Marcelo Lucini como subrogante de la vocalía nro. 5.

Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la prórroga del aislamiento social obligatorio dispuesto por Decretos 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576 y 605/2020 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica, decidiéndose diferir su impresión, a mayor recaudo, para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirán las presentes al instructor.

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/13) y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO.

**Pablo Guillermo Lucero**  
**Juez de Cámara**

**Rodolfo Pociello Argerich**

**Julio Marcelo Lucini**



**Poder Judicial de la Nación**

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 1 CCC 41381/19

**R. D., J. A.**

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, Secretaría n° 118

**Juez de Cámara**

**Juez de Cámara**

*- en disidencia parcial -*

Ante mí:

**María Inés Sosa**

**Secretaria de Cámara**

En la misma fecha se libraron cédulas y oficio electrónico. Conste.-